S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 123

O R D I N A R I A

JUEVES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las once horas con catorce minutos del jueves veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintiséis.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el catorce de agosto y el dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **dejar en lista** los asuntos identificados con los

números **4, 5, 6, 13, 14, 15 y 18**, relativos a las **solicitudes de reasunción de competencia 159/2026 y 161/2026,** al **amparo en revisión 197/2026,** a los **amparos directos en revisión 354/2026 y 2720/2026,** al **recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 12/2026** y al **amparo directo en revisión 1697/2026.**

Asimismo, informó que, conforme a lo determinado por el Tribunal Pleno, dará cuenta, al inicio del segmento 3, de los asuntos identificados con los números **del 20 al 25**.

A continuación, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento veintidós ordinaria, celebrada el miércoles veintitrés de septiembre del año en curso. Por unanimidad de votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis:

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta de los asuntos del **segmento 1 (solicitudes para ejercer la facultad de atracción o reasumir la competencia)** de la lista:

I. 979/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 979/2026, formulada por las personas magistradas integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito para conocer del recurso de queja 244/2026 de su índice.

Por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 980/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 980/2026, formulada por las personas magistradas integrantes del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte para conocer de la contradicción de criterios 61/2026 de su índice.

Por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las once horas con veinte minutos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 156/2026 Solicitud de reasunción de competencia 156/2026, formulada por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del amparo en revisión 351/2025 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó reasumir la competencia solicitada a las once horas con veintiún minutos. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Esquivel Mossa votaron en el sentido de no reasumir la competencia solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de reasumir la competencia.

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta con los asuntos siguientes del **segmento 2 (sin estudio de fondo y reclamaciones)** de la lista oficial:

VII. 172/2026 Amparo en revisión 172/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Noveno de

Distrito en el Estado de Michoacán en el juicio de amparo indirecto 1365/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso*: "PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo. SEGUNDO. Queda sin materia la revisión adhesiva".*

Sobre este asunto, informó que, mediante acuerdo de cinco de agosto del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se haya recibido promoción alguna.

VIII. 1595/2026 Amparo directo en revisión 1595/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco por las personas magistradas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el juicio de amparo directo 381/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *"PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida. TERCERO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesivo".*

IX. 3657/2026 Amparo directo en revisión 3657/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis por las personas magistradas integrantes del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 382/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: "*PRIMERO. Se desecha el*

recurso de revisión. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida".

X. 2723/2026 Amparo directo en revisión 2723/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el once de febrero de dos mil veintiséis por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en apoyo a las labores del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, en el juicio de amparo directo 249/2025 (cuaderno auxiliar 858/2025). En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *"ÚNICO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere".*

XI. 176/2026 Incidente de inejecución de sentencia 176/2026, respecto de la dictada el veintiuno de enero de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 1670/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso*: "PRIMERO. Se declara sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo indirecto al Juzgado de Distrito del conocimiento. TERCERO. Queda sin efectos la resolución dictada el doce de junio de dos mil veintiséis por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer*

Circuito en el incidente de inejecución de sentencia 20/2026 de su índice”.

XII. 111/2026 Incidente de inejecución de sentencia 111/2026, respecto de la dictada el veinticinco de julio de dos mil diecinueve por las personas magistradas integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en el juicio de amparo directo 1876/2018. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso*: “PRIMERO. Se declara sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado del conocimiento. TERCERO. Queda sin efectos la multa impuesta a la autoridad responsable”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a consideración el conjunto de asuntos de este segmento y, conforme al método adoptado, solicitó que las personas Ministras precisaran sus votos, quienes manifestaron estar a favor de la mayoría de los proyectos en sus términos, con las salvedades y excepciones siguientes:

La señora Ministra Herrerías Guerra, en el asunto identificado con el número **8,** correspondiente al **amparo directo en revisión 1595/2026,** votó en contra y anunció voto particular; y, en el asunto identificado con el número **11,** correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 176/2026,** votó a favor, pero por que se dejen sin efectos las

multas impuestas a las autoridades y anunció voto concurrente.

El señor Ministro Espinosa Betanzo, en el asunto señalado con el número **7,** relativo al **amparo en revisión 172/2026,** votó en contra y anunció voto particular; y, en el asunto identificado con el número **11,** correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 176/2026,** votó a favor, pero apartándose de las consideraciones señaladas en el párrafo 46 y en el sentido de dejar sin efectos las multas impuestas a las autoridades responsables.

La señora Ministra Ríos González, en el asunto marcado con el número **11,** correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 176/2026,** votó a favor, pero separándose del párrafo 46 y en el sentido de dejar sin efectos las multas impuestas a las autoridades responsables.

La señora Ministra Esquivel Mossa, en el asunto identificado con el número **7,** relativo al **amparo en revisión 172/2026,** votó a favor, pero con precisiones; en el asunto identificado con el número **8,** correspondiente al **amparo directo en revisión 1595/2026**, votó a favor, pero apartándose de las consideraciones relativas a la suplencia de la queja; y, en el asunto marcado con el número **11,** correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 176/2026,** votó a favor, pero apartándose del párrafo 46 y en el sentido de dejar sin efectos las multas impuestas a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Asimismo, modificó el proyecto del asunto señalado con el número **10,** relativo al **amparo directo en revisión 2723/2026,** para hacer los ajustes sugeridos en las notas de las personas Ministras Ríos González y Guerrero García.

La señora Ministra Batres Guadarrama votó en favor de todos los proyectos en sus términos.

El señor Ministro Figueroa Mejía, en el asunto marcado con el número **11,** correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 176/2026,** votó a favor, pero separándose del párrafo 46 y del resolutivo tercero, y anunció voto concurrente; y, en el asunto marcado con el número **12,** correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 111/2026,** votó a favor, pero separándose del párrafo 25 y del resolutivo tercero, y anunció voto concurrente.

El señor Ministro Guerrero García, en el asunto señalado con el número **9,** relativo al **amparo directo en revisión 3657/2026,** votó a favor, pero apartándose de los párrafos 50 y 55; y, en el asunto señalado con el número **10,** relativo al **amparo directo en revisión 2723/2026,** votó a favor, pero por consideraciones distintas.

Asimismo, modificó el proyecto del asunto señalado con el número **7,** relativo al **amparo en revisión 172/2026,** para atender observaciones formuladas en notas de la señora Ministra Herrerías Guerra y otras personas Ministras.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el asunto identificado con el número **7,** relativo al **amparo en revisión**

172/2026, reservó su derecho de formular voto concurrente; en el asunto identificado con el número **8,** correspondiente al **amparo directo en revisión 1595/2026**, votó a favor, pero con precisiones en cuanto a la procedencia y a la calificación de los agravios como inoperantes, y reservó su derecho de formular voto concurrente; en el asunto señalado con el número **9,** relativo al **amparo directo en revisión 3657/2026,** votó a favor, pero con observaciones; en el asunto señalado con el número **10,** relativo al **amparo directo en revisión 2723/2026,** votó a favor, pero con precisiones en el párrafo 24; y, en el asunto marcado con el número **11,** correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 176/2026,** votó a favor, pero por dejar sin efectos las multas impuestas a las autoridades responsables.

Dada la mayoría de cinco votos expresada en relación con el proyecto del asunto marcado con el número **11,** correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 176/2026,** en el sentido de dejar sin efectos las multas impuestas a las autoridades responsables y/o vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el Tribunal Pleno determinó modificar el párrafo 46 en el engrose para ajustarlo a la decisión mayoritaria. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, por no dejar sin efectos las multas impuestas; Figueroa Mejía,

separándose del párrafo 46 y del resolutivo tercero; Guerrero García, por no dejar sin efectos las multas impuestas; y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes.

Asimismo, el punto resolutivo tercero, de los que regirán el referido asunto, deberá indicar:

"TERCERO. Queda sin efectos la resolución dictada el doce de junio de dos mil veintiséis por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el incidente de inejecución de sentencia 20/2026 de su índice, así como las multas impuestas".

El secretario general de acuerdos hizo constar que las propuestas de los proyectos se aprobaron, en términos generales, por unanimidad de votos, con las salvedades expresadas por cada persona Ministra; y los destacados con votos en contra, antes referidos, quedaron aprobados por mayoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos y precisados, respectivamente.

El secretario general de acuerdos dio cuenta de los asuntos siguientes del **segmento 3 (con estudio de fondo)** de la lista oficial:

XX. 228/2026 Amparo en revisión 228/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 361/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: "*PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Lina Margarita Zerón Porras, contra el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su porción "para que se pronuncie". SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para los efectos precisados en esta resolución".*

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone determinar que el artículo 325, párrafo primero, en su porción normativa "para que se pronuncie", del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulnera los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, ni de seguridad jurídica.

En los subapartados VI.1 y VI.2, relativos al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y al principio de seguridad jurídica, se retoma la doctrina de este Tribunal Pleno conforme a la cual la precisión de las normas es una cuestión de grado, por lo que basta que su imprecisión sea

razonable y que resulten suficientemente claras para sus destinatarios, atendiendo al contexto en que se desenvuelven; asimismo, que el legislador respeta la seguridad jurídica al conferir facultades a una autoridad cuando las acota en términos claros que impidan su actuación arbitraria, sin que esté obligado a establecer en un solo precepto todos los supuestos y consecuencias de la norma, pues estos pueden consignarse en diversos numerales del propio ordenamiento.

En el subapartado VI.3, relativo al análisis de la norma reclamada a la luz de los principios de taxatividad y seguridad jurídica, se sostiene que la porción impugnada no torna vaga la norma ni permite una aplicación arbitraria, pues pertenece a un sistema normativo que regula el cierre de la investigación complementaria y sus consecuencias. Ello, porque conforme a los artículos 323 y 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez cerrada la investigación, el ministerio público debe, dentro de quince días, formular acusación, o bien, solicitar el sobreseimiento parcial o total o la suspensión del proceso y, si no lo hace, el artículo 325 prevé que el juez de control dé vista al procurador (como titular de la institución) para que, en el plazo de quince días, adopte esa determinación, con la consecuencia de que, de no hacerlo, se ordene el sobreseimiento y se extinga la acción penal. De ahí que se concluya que la expresión “para que se pronuncie” es suficientemente clara para que su destinatario identifique que el plazo de quince días conferido al procurador es para pronunciarse sobre el sobreseimiento parcial o total,

la suspensión del proceso o la formulación de la acusación que omitió realizar el ministerio público, así como las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

Finalmente, se desestima el argumento comparativo entre el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el diverso 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues la actuación del procurador se refiere a los actos previstos en el artículo 324 de aquel ordenamiento y el precepto impugnado no amplía el plazo para formularlos, sino que establece el que corresponde a dicho servidor público cuando debe intervenir, dada la trascendencia de la consecuencia jurídica de la omisión de actuar del ministerio público.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios formulados, se plantea negar el amparo contra la porción impugnada y reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que se pronuncie sobre la legalidad de los acuerdos impugnados.

Modificó el proyecto: 1) a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para citar los precedentes que indica no solo en una nota al pie, sino en el cuerpo del engrose y 2) con motivo de una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, para ajustar los puntos resolutivos como sigue:

“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Lina Margarita Zerón Porras, contra el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su porción “para que se pronuncie”.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para los efectos precisados en esta resolución”.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Herrerías Guerra y ponente y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía, por no analizar disposiciones adjetivas a la luz del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXI. 3091/2026 Amparo directo en revisión 3091/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil veintiséis por las personas magistradas integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 72/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: "*PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria. TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva".*

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) concluir que lo resuelto por el tribunal colegiado no se ajusta a la doctrina constitucional desarrollada por este Máximo Tribunal en relación con la suspensión de la audiencia de juicio oral y su posterior reposición, en la cual se precisaron: a) el análisis del derecho humano de acceso efectivo a la justicia pronta y completa a la luz de los artículos 17, párrafo segundo, constitucional, 8, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, b) los principios del sistema penal acusatorio y oral derivados del artículo 20 constitucional (oralidad, publicidad, contradicción,

concentración, continuidad e inmediación), c) la diferencia entre la suspensión e interrupción de la audiencia de juicio oral, d) el análisis de constitucionalidad de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales para determinar que el plazo de suspensión del juicio debe entenderse como referido a días hábiles, no naturales; que la nulidad y reposición del procedimiento no operan de manera automática por la sola actualización formal del supuesto normativo, sino únicamente cuando la irregularidad trascienda de manera real y efectiva a los principios de continuidad, concentración e inmediación y tenga un impacto determinante en la validez del juicio y en el sentido del fallo; así como fijar los criterios que deberán observar los órganos jurisdiccionales al analizar la eventual reposición de la audiencia de juicio oral, consistentes en: i) realizar el cómputo del plazo previsto en el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales en días hábiles, ii) considerar que la actualización formal del supuesto previsto en dicho precepto no genera automáticamente la nulidad de lo actuado ni la reposición total del procedimiento, iii) verificar, en cada caso concreto, si la suspensión y reanudación de la audiencia fuera del plazo legal trascendió de manera real y efectiva a los principios de continuidad, concentración e inmediación, iv) ponderar las circunstancias específicas que motivaron la suspensión a fin de determinar si obedeció a causas justificadas, razonables o inevitables o constituyó una dilación arbitraria, v) adoptar la determinación sobre la reposición del procedimiento, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos

procedimentales, siempre que no se afecten derechos fundamentales, vi) ponderar de manera reforzada, en asuntos con víctimas en situación de vulnerabilidad, particularmente niñas, niños o adolescentes o relacionados con violencia de género, delitos sexuales, feminicidios o ilícitos de alto impacto, el riesgo de revictimización, evitando la repetición innecesaria de actuaciones procesales y considerando válida la reproducción de declaraciones previamente rendidas, salvo que excepcionalmente la infante víctima, habiendo alcanzado la mayoría de edad, decida volver a intervenir y vii) sustentar la reposición total de la audiencia de juicio en una motivación reforzada respecto del impacto determinante de la irregularidad en la validez del juicio y 2) determinar, en suplencia de la queja deficiente, que el tribunal colegiado no se apegó en su totalidad a los criterios obligatorios establecidos por esta Suprema Corte, por lo que procede revocar la sentencia recurrida a fin de que el tribunal colegiado de origen, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en el juicio de amparo con base en las consideraciones y parámetros interpretativos fijados en esta ejecutoria, identifique si la suspensión de la audiencia de juicio por más días hábiles del plazo legal impactó en el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de las partes y determine si se justifica o no la reposición de la audiencia de juicio, bajo el entendimiento de que la víctima era niña al momento de uno de los hechos materia de la acusación, por lo que deberá dictar o, en su caso, reiterar las medidas de

protección tendentes a asegurar su adecuado desarrollo físico y emocional.

Finalmente, se propone declarar sin materia la revisión adhesiva, pues, al revocarse la sentencia recurrida, esta dejó de tener efectos.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para: 1) matizar el párrafo 127 y 2) retomar lo resuelto en el amparo directo en revisión 1692/2025 en relación con las medidas que deben incorporar o tomar en cuenta los tribunales para evitar la revictimización en casos de violencia de género derivados de delitos sexuales cuando la víctima ya es mayor de edad.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[1], hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía modificó el proyecto, a partir de la participación del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, para realizar el ajuste solicitado en cuanto al interés excepcional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, apartándose de consideraciones, en términos de su voto concurrente emitido

[1] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

en el amparo directo en revisión 1718/2025; Ríos González; Esquivel Mossa; Figueroa Mejía, con precisiones; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXII. 3087/2026 Amparo directo en revisión 3087/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el diez de julio de dos mil veinticinco por las personas magistradas integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 5/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: "*PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria".*

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) concluir que son fundados los agravios

del recurrente porque la resolución recurrida desconoce la doctrina constitucional desarrollada por este Tribunal Pleno en torno a la suspensión de las audiencias de juicio oral y a las consecuencias jurídicas de su indebida prolongación y su posterior reposición, tal como se determinó en el asunto inmediatamente anterior, y 2) determinar que, en el caso concreto, procede revocar la sentencia recurrida a fin de que el tribunal colegiado de origen, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en el juicio de amparo con base en las consideraciones y parámetros interpretativos fijados en esta ejecutoria, identifique si la suspensión de la audiencia de juicio por más días hábiles del plazo legal impactó en el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales del recurrente y determine si se justifica o no la reposición de la audiencia de juicio.

Modificó el proyecto, a partir de una nota del señor Ministro Figueroa Mejía, para añadir las consideraciones adicionales ahí contenidas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[2], hizo uso de la palabra el señor Ministro Figueroa Mejía.

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto, con motivo de una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, para realizar sus observaciones de forma.

---

[2] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[3], hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, apartándose de consideraciones, en términos de su voto concurrente emitido en el amparo directo en revisión 1718/2025; Ríos González; Esquivel Mossa; Figueroa Mejía, con precisiones; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. Los señores Ministros Figueroa Mejía y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXIII. 14/2026 Recurso de apelación 14/2026, interpuesto en contra del acuerdo dictado el trece de abril de dos mil veintiséis por la persona titular de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio ordinario federal 10/2026. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “*PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de apelación. SEGUNDO. Se confirma el*

[3] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

acuerdo de trece de abril de dos mil veintiséis, dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los autos del juicio ordinario civil federal 10/2026”.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el acuerdo recurrido de desechamiento de la demanda, al considerar que la Presidencia de esta Suprema Corte no resolvió, anticipadamente, sobre la existencia del error judicial alegado ni sobre la procedencia material de la indemnización solicitada, sino que efectuó un examen preliminar de procedencia a partir de la acción efectivamente ejercitada. Ello, porque, respecto del primer agravio, el desechamiento no se sustentó en una limitación orgánica de la Presidencia ni en la imposibilidad de ejercer un control de convencionalidad, sino en que la acción se fundó en un supuesto error judicial derivado de resoluciones emitidas en materias civil y mercantil, mientras que la vía indemnizatoria invocada se encuentra circunscrita, conforme a los precedentes tomados en consideración, a la materia penal; determinación que se limitó a verificar si la acción encontraba sustento en el supuesto jurídico invocado, sin pronunciarse sobre la responsabilidad patrimonial reclamada. Asimismo, se estima infundado el segundo agravio, relativo a la supuesta interpretación inconvencional del acuerdo recurrido, porque los preceptos de la Convención Americana y los precedentes

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos invocados no generan, por sí mismos, una vía específica de responsabilidad patrimonial ni reconocen expresamente una acción indemnizatoria por error judicial en materias diversas de la penal, sin que el ordenamiento autorice a los órganos jurisdiccionales a construir una vía distinta a la reconocida por el marco jurídico aplicable, aunado a que el derecho de acceso a la justicia no elimina los presupuestos procesales ni impide desechar las demandas respecto de las cuales se actualice una causa de improcedencia. Por otra parte, se estima infundado el tercer agravio, relativo a la compatibilidad de la acción indemnizatoria con la cosa juzgada, ya que la procedencia de una acción requiere fundamento jurídico propio y no puede derivarse únicamente de la imposibilidad de acceder a otros mecanismos procesales. Finalmente, se estima infundado el cuarto agravio, relativo a la omisión de dar vista al Tribunal de Disciplina Judicial, porque, aun cuando la responsabilidad disciplinaria y la patrimonial tienen naturaleza distinta, la eventual procedencia de una investigación disciplinaria no incide en la legalidad del acuerdo de desechamiento, que constituye la materia de la apelación.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[4], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por

[4] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, separándose de algunas de las consideraciones, particularmente del párrafo 3; Ríos González; Esquivel Mossa, con precisiones; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con veinticuatro minutos y reanudó la sesión a las trece horas con un minuto.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXIV. 162/2026 Amparo en revisión 162/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro por las personas magistradas integrantes del Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito en el juicio de amparo indirecto 59/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: "*PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución. SEGUNDO. Se niega el*

amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa”.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone concluir que el juez de control, en un procedimiento penal acusatorio y oral, puede emitir el auto de vinculación a proceso cuando existe controversia respecto de la jurisdicción competente para conocer del asunto, partiendo desde una perspectiva intercultural, en términos de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, constitucional y 9.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuyo estudio se desarrolla en cuatro subapartados: I) relativo a la doctrina constitucional sobre la jurisdicción especial indígena como manifestación del derecho de autonomía y libre determinación, II) la función del auto de vinculación a proceso, III) la cuestión competencial indígena frente al dictado del auto de vinculación a proceso y IV) el análisis del caso concreto, en el cual se propone declarar infundados los agravios de las personas recurrentes, toda vez que la jueza de control partió de una premisa jurídicamente errónea, al estimar que la posible actualización de la jurisdicción indígena le impedía pronunciarse sobre la solicitud de vinculación a proceso, pues confundió la facultad para resolver las actuaciones urgentes derivadas de la detención con la competencia para continuar conociendo del proceso penal y, por tanto, fue correcta la determinación del tribunal colegiado

de apelación del conocimiento de revocar esa resolución y ordenar la reposición del procedimiento, así como la sentencia de amparo que validó esa conclusión. En consecuencia, se plantea confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo a la parte quejosa y reconocer la validez de la resolución emitida por el tribunal colegiado de apelación, en el entendido de que la jueza de control deberá celebrar, nuevamente, la continuación de la audiencia inicial, preservando tanto el control de la detención como la formulación de la imputación, resolver la situación jurídica de las personas imputadas en los términos previstos por el artículo 19 constitucional y pronunciarse sobre la jurisdicción competente para continuar conociendo del asunto, siempre que cuente con elementos suficientes para ello.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Ríos González, para: 1) precisar que la aplicación del artículo 29 del Código Nacional de Procedimientos Penales se debe armonizar con los artículos 2 y 19 constitucionales para resolver, oportunamente, la situación jurídica de la persona imputada, 2) precisar que la regla no se limita a los casos en que haya una detención material de los imputados, sino también cuando estos comparecen a la audiencia inicial por medio del citatorio y 3) matizar el párrafo 160 para tener mayor claridad entre el sentido de la sentencia, que se confirma, y sus efectos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[5], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Figueroa Mejía, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama, Ríos González, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Herrerías Guerra, ponente Figueroa Mejía, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía modificó el proyecto para agregar un resolutivo en el que se disponga que se haga traducción de la sentencia con el fin de garantizar su publicación y difusión entre los pueblos y comunidades indígenas, en los términos siguientes:

“TERCERO. Publíquese esta sentencia y su traducción en los términos precisados en el considerando último de esta determinación”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, apartándose de algunas consideraciones, particularmente del apartado relativo a la

[5] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

doctrina constitucional sobre la jurisdicción especial indígena; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía y Guerrero García. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXV. 21/2025 Recurso de apelación 21/2025, interpuesto en contra del acuerdo dictado el trece de noviembre de dos mil veinticinco por la persona titular de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de medida precautoria 19/2025, derivado del juicio ordinario administrativo federal 13/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: "*PRIMERO. Es infundado el recurso de apelación a que este toca 21/2025 se refiere. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticinco que dictó el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los autos del incidente de medida precautoria 19/2025 derivado del juicio ordinario administrativo federal 13/2025".*

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el acuerdo recurrido mediante el cual se decretó el embargo de las cuentas bancarias de la parte recurrente, como medida precautoria en el juicio de origen, en razón de que A) en cuanto al otorgamiento de la medida cautelar, se propone declarar infundado el primer agravio, al considerar que el auto recurrido verificó los requisitos para decretar el embargo precautorio, conforme a los artículos 389 y 390 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistentes en que medie solicitud de parte, que el solicitante precise el monto de la medida (en caso de solicitarse previo a juicio) y que se demuestre la existencia de un derecho, B) en lo relativo a la necesidad de la medida, se propone declarar infundado el tercer agravio, en el que se aduce la omisión de valorar la póliza de fianza otorgada para el cumplimiento del contrato porque, para decretar el embargo precautorio en los juicios ordinarios, es innecesario el estudio del peligro en la demora, al ser un elemento propio de la suspensión en el juicio de amparo, cuyas reglas no son aplicables a esta medida y C) en relación con la exención al Órgano de Administración Judicial de caucionar los daños y perjuicios, se propone declarar infundado el segundo agravio porque parte de una premisa inexacta, ya que esa exención no se fundamentó en el artículo 418, sino en el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que en el acuerdo impugnado se aludiera a un juicio ejecutivo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes veintiocho de septiembre del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública correspondiente.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 123 - 24 de septiembre de 2026.docx
Identificador de proceso de firma: 848584

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	HUGO AGUILAR ORTIZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000001f956	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2026T15:17:52Z / 03/11/2026T09:17:52-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	91 03 58 c5 e4 34 2f 9c 6d 22 a4 39 1c c7 30 cb c4 2e 74 11 77 0c 72 18 c3 e2 7f 06 72 74 d1 12 d2 ca 3f 2f d7 8a d8 83 50 18 b9 d0 a6 27 c2 84 7f 2d 72 ab b9 7b 96 61 91 83 a9 90 aa c1 f3 47 e4 71 55 9b 4c 64 c3 59 0a 20 3f 29 90 8d 2d 4d c5 30 4a c2 c5 86 18 88 2c ec a7 d2 08 a6 42 06 0c 8c 5e 2c e7 fe 48 ba 56 75 ee c8 5d e4 47 78 61 ee 75 2c 1c e8 36 dc fb 89 48 d4 0c c2 75 da bc 29 26 63 65 30 f8 84 c9 b5 8d e9 ff 44 e4 6d 4e 38 57 28 61 d4 54 9c c0 10 81 3a 36 37 c8 94 05 2d 65 2f 79 3d 23 04 e3 a9 da 04 24 10 f6 27 48 bf 6e a8 ed 6f 95 d2 ec 38 da 1a 95 a1 fe f5 a1 30 21 3c ef 9d da a3 41 9f 87 dd b3 cc 1c 5f 68 60 cf 77 bb a6 33 87 69 6f 6b 2c 08 9b d5 78 3b 81 13 aa 40 71 d5 a6 af 3d 04 19 35 97 8b a1 9f 6c 07 f5 ab 85 6b 64 4b da c6 1e 21 e3 ec 78 19 8a 57 89 1e 34 2f 6a 28 fe 48 56 c6 ce d3 42 ab 39				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:17:52Z / 03/11/2026T09:17:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001f956			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:17:52Z / 03/11/2026T09:17:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2251583			
	Datos estampillados	D694EFDE40FECBFBD26626AFDAEAD6C41A510CC958FB9AC30328CC1168B474C8F0E			

Firmante	***Nombre***	DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000016ea3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/10/2026T18:08:54Z / 07/10/2026T12:08:54-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	98 81 25 be 6c 64 46 dd ee 95 fb ea 5a 4c 7b 20 18 db e5 df 59 82 f4 62 cd 10 3d 0e 4a 68 bd 31 21 cf 41 e7 06 cd 1e b0 60 80 45 ff 81 8a a3 b5 29 15 f7 ae 96 1d 16 c3 ec 29 70 7b 1d 40 41 3f 33 e3 0b cd e2 7f 68 b0 5f 06 59 78 1d 2c d7 36 f8 bf 4d 81 6b f3 c7 9a e7 31 81 49 b0 ce 81 49 24 8e 99 a5 ef 0e e4 83 1f b0 86 7e 59 66 fe 4d 66 c2 c5 d8 a9 ad 32 56 1f 95 b6 06 6d 98 13 ad 76 22 36 b2 9f 4c 6b e4 16 00 c1 e7 39 e7 b1 2c 32 fe 75 53 35 28 69 9b c5 44 ee 62 22 34 ea bb be d3 bb 95 4a d2 0e 11 aa cc bc 20 b8 44 0b 28 3d cc ed ca dd e0 04 ef e0 40 4a 5f cb b6 12 c3 18 b2 e0 94 94 80 63 72 ad ee ff 3b 59 a2 f1 72 49 18 fb 7c 33 f9 f0 c3 22 3f 8d f7 f8 ee 3e 42 7b 61 84 e4 ef 33 92 65 61 86 d9 9a b5 51 ff cf 0e 4a 36 19 6e 12 e1 aa 56 94 c5 eb 65 1c 28 34 20 be aa aa 1f 9a 90 bd 3b 50 70 61 76 25 ce bf 42 cf 62 00				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	07/10/2026T18:08:54Z / 07/10/2026T12:08:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000016ea3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	07/10/2026T18:08:54Z / 07/10/2026T12:08:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2118378			
	Datos estampillados	6A20152241BE56855E9C53F9DE3B37D69608327742BA06412E8AADC1130B9E4C68C24			